



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00461 00
DEMANDANTE	Noni Vanesa López Valencia representante de los menores de edad N.C.L., S.C.L. y I.C.L.
DEMANDADO	Miguel Ángel Cortez López

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.
- En el acápite inicial de la demanda se informa que los menores de edad representados tienen su domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas.
- No fue establecida la competencia territorial, así como tampoco establecida la cuantía.
- En el acápite de pretensiones no fueron discriminadas las cuotas

alimentarias adeudadas, por las que se pretende, se libre mandamiento de pago.

- El poder alegado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo dispuesto en el Código General del Proceso, respecto del otorgamiento del poder para actuar en representación judicial.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 19 de enero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 002

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria